**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 20 de mayo de 2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO |
| **SGC** | 11024 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| **Ciudad** | BOGOTÁ D.C. |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 11001310301420220034400\* |
| **Fecha de notificación** | 10 DE ABRIL DE 2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 16 DE MAYO DE 2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. Santiago Ramírez Calderón, falleció el 12 de septiembre de 2019 por un choque séptico originado en una gangrena tras mala atención médica. 2. En sus últimos días de vida, sufrió tratos indignos por parte de EPS Sanitas e IPS asociadas, afectando gravemente su salud y la de su familia. 3. Por orden de Sanitas, fue trasladado de una clínica con condiciones adecuadas (Asotrauma) a otra sin los medios necesarios (Avidanti), donde fue intervenido indebidamente por un cirujano no especializado. 4. La mala praxis agravó su estado, llevándolo a múltiples traslados y tratamientos tardíos, incluido el retraso injustificado de una amputación vital. 5. Su esposa e hijos padecieron también negligencia institucional, condiciones inhumanas de acompañamiento y múltiples obstáculos en la atención médica. 6. A pesar de acciones legales (tutela y desacato), la EPS y entidades médicas ignoraron órdenes judiciales y omitieron su deber de atención integral. 7. Durante su hospitalización final en el Hospital Universitario de la UN, sufrió interrupciones en la administración de antibióticos, cambios de habitación arbitrarios y mal manejo de diálisis. 8. Santiago Ramírez Calderón falleció el 12 de septiembre de 2019 por un choque séptico causado por una gangrena gaseosa en el pie izquierdo, originada en una mala praxis quirúrgica y agravada por múltiples fallas en la atención médica, incluyendo traslados injustificados, omisión en el uso de antibióticos, negligencia en el manejo postoperatorio, y el retraso de una amputación urgente, todo lo cual constituyó una cadena de errores y omisiones asistenciales que derivaron directamente en su muerte evitable. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| Declarativas   1. Se solicita declarar que EPS Sanitas, Avidanti, Clínica Medicadiz y el Hospital Universitario Nacional son solidariamente responsables por los daños causados por los hechos narrados. 2. Se pide condenar solidariamente a dichas entidades al pago de los perjuicios morales sufridos por la esposa e hijos del fallecido, tasados en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) para cada uno. 3. Se requiere que las demandadas presenten excusas públicas por el trato indigno, humillante e inhumano dado a Santiago Ramírez Calderón. 4. Se solicita nuevamente la condena solidaria al pago de perjuicios morales por dolor, angustia y daño psicológico, tasados en 100 SMMLV para cada uno de los familiares. 5. Se pide que cada entidad demandada sea condenada a presentar excusas públicas por el trato recibido por el paciente. 6. Se solicita la condena al pago de costas judiciales.   Condenatorias   1. Se reclama para Martha Patricia Peñaloza una indemnización por perjuicios morales de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. Se solicita para Santiago Ramírez Peñaloza la suma de a 100 SMMLV. 3. Se pide para Mateo Ramírez Peñaloza una indemnización por perjuicios morales de 100 SMMLV.   **TOTAL**$300.000.000 | |
| **Valor total de las pretensiones** | $300.000.000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $150.000.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima la suma de **$150.000.000,** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:   1. Daño moral: Se tasará la suma de $**300.000.000**, reconociendo $142.350.000 a favor de la señora MARTHA PATRICIA PEÑALOZA, $142.350.000 a favor de SANITAGO RAMÍREZ PEÑALOZA y $142.350.000 a favor de MATEO RAMÍREZ PEÑALOZA. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 072-2025, en la que se estableció como parámetro indicativo para la tasación del daño moral un tope indemnizatorio de 100 SMMLV, reconociendo el 100% de dicho tope en casos de fallecimiento de un familiar, para la cónyuge e hijos. Pese a loa anterior, por el principio de congruencia se le otorgará únicamente $100.000.000 de pesos a cada uno por la claridad de dicho valor en sus pretensiones de la demanda - acápite “Juramento Estimatorio/perjuicios morales”. 2. Deducible: Se debe tener en consideración que la Póliza AA195705 fija como deducible el 10% mínimo o $150.000.000 por toda y cada perdida. Por lo que en el presente caso a la suma de $300.000.000, se le restaría el valor por concepto de deducible ($150.000.000), lo que equivale a la suma de **$150.000.000** |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| FRENTE A LA RESPONSABILIDAD.   1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA. 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE E.P.S. SANITAS S.A., COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.      1. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO DILIGENTE, ADECUADO Y CARENTE DE CULPA REALIZADO POR PARTE DE AVIDANTI S.A.S., CLINICA MEDICADIZ S.A.S. Y LA CORPORACIÓN SALUD UN 2. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA E.P.S. SANITAS S.A.S, AVIDANTI S.A.S., CLINICA MEDICADIZ S.A.S. Y LA CORPORACIÓN SALUD UN 3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2358 DEL CÓDIGO CIVIL EN FAVOR DE EPS SANITAS S.A.S. 4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO MORAL. 5. GENÉRICA O INNOMINADA.   FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.   1. NO SE CUMPLEN DE MANERA SIMULTÁNEA LOS PRESUPUESTOS DE LA MODALIDAD DE COBERTURA PACTADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS No. AA195705 Y, POR LO TANTO, LA ÚNICA VIGENCIA DE LA REFERIDA PÓLIZA QUE OFRECE COBERTURA ES LA COMPRENDIDA ENTRE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. 2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA195705. ART 1072 CODIGO DE COMERCIO 3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA RC. PROFESIONAL CLÍNICAS AA195705. 4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS – APLICACIÓN AL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO. 5. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS. 6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO. 7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN PÓLIZA RC. PROFESIONAL CLÍNICAS AA195705. 8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 9. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO $150.000.000 POR TODA Y CADA PERDIDA. 10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10235155 |
| **Caso Onbase** | 107926 |
| **Póliza** | AA195705 |
| **Certificado** | AA879171 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 100001 |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | 12/09/2020 |
| **Fecha del aviso** | 23/08/2021 |
| **Colocación de reaseguro** | FACULTATIVO |
| **Tomador** | COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. |
| **Asegurado** | COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. |
| **Ramo** | R.C. PROFESIONAL CLINICAS |
| **Cobertura** | Responsabilidad Civil Profesional Médica |
| **Valor asegurado** | $4,500,000,000 |
| **Audiencia prejudicial** | SI |
| **Ofrecimiento previo** | $0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:** | $75.000.000 (50% de la liquidación objetivada) |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que si bien, la Póliza presta cobertura material y temporal, la responsabilidad civil médica de la asegurada no se encuentra demostrada.  Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza RC. Profesional Clínicas AA195705, cuya asegurada es Compañía De Medicina Prepagada Colsanitas S.A. (E.P.S SANTIAS S.A.S) presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura material, debe señalarse que la póliza cuenta con el amparo Responsabilidad Civil Clínicas Hospitales, el cual pretende afectarse. Ahora bien, frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la póliza cuenta con una modalidad Claims Made, con un periodo de retroactividad desde el 01 de julio de 2006, y una vigencia desde el 14 de septiembre de 2021, hasta el 22 de septiembre de 2021. Los hechos ocurrieron el día 19 de julio de 2019, con la cirugía de intervención (durante el periodo de retroactividad) y la reclamación se realizó formalmente el día 21 de septiembre de 2021(Durante la vigencia de la póliza con certificado AA938495) a través de citación a las partes a la audiencia de conciliación. Por lo anterior, la póliza presta cobertura temporal.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe indicarse que, a la presentación del presente informe la responsabilidad civil médica a cargo de AVIDANTI S.A.S., CLINICA MEDICADIZ S.A.S. Y LA CORPORACIÓN SALUD UN. No se encuentra demostrada. Sobre este punto, es importante considerar que el señor Santiago Ramírez Calderón ingresó remitido desde la Clínica Asotrauma a la Clínica Avidanti en Ibagué (adscrita a la E.P.S. Sanitas S.A.S.) presentando un cuadro clínico crítico, caracterizado por una alteración mental grave de origen multifactorial y una sospecha de sepsis, posiblemente de origen pulmonar o abdominal. Además, contaba con múltiples enfermedades previas, un pronóstico vital reservado y una completa dependencia funcional, pues se encontraba postrado en cama y requería asistencia para todas sus actividades básicas. En ese contexto, resulta evidente que el paciente ya se encontraba en estado crítico al momento de ser recibido por las IPS que hacen parte de la red de la E.P.S. Sanitas S.A.S. Por tanto, su fallecimiento no puede atribuirse de forma directa a la atención médica brindada por AVIDANTI S.A.S., CLÍNICA MEDICADIZ S.A.S. o la CORPORACIÓN SALUD UN, sino múltiples comorbilidades con las que ingresó. En consecuencia, corresponderá al debate probatorio, particularmente al dictamen pericial y a la declaración de los profesionales de la salud, esclarecer demostrar que la muerte del señor Santiago Ramírez Calderón fue consecuencia del grave estado de salud con el que ingresó.  Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  **C.C. No 19.395.114**  **T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**  **S.M.F.** | |